APELACION

DEL P. GENERAL DE CAPUCHINOS,

Á LA JUNTA SUPREMA

DE CENSURA,

Y CONTEXTACION

A LA SEGUNDA CALIFICACION O RESPUESTA

DE LA JUNTA PROVINCIAL

EN MEJORA DE LA APELACION.

MADRID: IMPRENTA DE ALVAREZ AÑO DE 1820.

NOTA.

Por olvido se omitió en la anterior contextacion hacer memoria del Auto del señor juez de la causa, en que con fecha de dos de octubre se ordenaba al Excelentísimo y Reverendísimo P. General de Capuchinos no saliese del convento sin licencia del mismo: lo que ha cumplido tan religiosamente, que desde aquel dia ha continuado y continúa en rigoroso arresto. Se previene esta noticia para satisfaccion del periódico titulado el Censor.

El General del orden de Capuchinos entre tres y cuatro de la tarde de 24 de octubre, recibió copia testimoniada de la respuesta que á sus contestaciones ha dado la Junta Provincial de Censura, sobre la puesta por esta á su observacion respetuosa dirigida al Rey y á las Córtes. Y habiéndosele entregado por auto de V. S. del citado dia, para que en el preciso término de segundo dia, en el caso de no conformarse con la calificacion, use del derecho que le conceden los decretos de las Córtes; dice, no se conforma: por lo que reproduciendo su apelacion interpuesta, y siendo preciso que con arreglo á los mencionados Decretos sobre la materia, se remita el expediente á la Junta Suprema de Censura, á fin de que en ella se pueda intentar la mejora de dicha apelacion, y lo demas que corresponda; espera que se servirá V. S. pasar los autos á la referida Suprema Junta de Censura, admitiendo la apelacion interpuesta para los efectos que convengan, y para que en ella pueda mejorar su apelacion en un tiempo proporcionado, ó el que señalan las leyes.

Madrid convento de Capuchinos de san Antonio del Prado 26 de octubre de 1820= Fr. Francisco Solchaga Ministro General.

En el mismo dia proveyó auto el señor Juez de la causa, en el que admitió la apelacion interpuesta por el General de Capuchinos, mandando se le hiciese saber, como se verificó, y que con el oportuno oficio se remitiese el expediente á la Junta Suprema de Censura por mano de su Secretario

En 2 de noviembre dirigió el General de Capuchinos al mismo señor Juez de primera instancia don Julian Diaz de Yela el oficio siguiente.

Oficio. "Dirijo á V. S. la adjunta mejora de apelacion para la junta suprema de Censura, á fin de que tenga la bondad de dirigírsela, para que obre en el expediente los efectos convenientes; esperando que tendrá á bien avisarme su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Capuchinos de Madrid 2 de noviembre de 1820= Fr. Francisco de Solchaga, Ministro General.

COPIA

DE LA RESPUESTA

DE LA JUNTA PROVINCIAL DE CENSURA.

El licenciado don Antonio Osteret y Nario, abogado de los tribunales nacionales y del colegio de esta Corte, secretario de la junta de Censura de esta provincia de Madrid &c. &c. certifico: que en el libro de Censuras entre las que corresponden á la sesion ordinaria de 17 del corriente se halla una que á la letra dice así:

La Junta Provincial de Censura ha leido muy detenidamente la respuesta del General de los Capuchinos á la calificacion dada por ella á la exposicion respetuosa hecha al Rey y al Congreso. La Junta que habia podido esperar que el General de los Capuchinos, meditando en un momento de calma las razones que justificaban la calificacion de su exposicion, diese un egemplo de sinceridad y humildad cristiana tan digno de él, desconociendo á la faz de la nacion la falsedad de los principios que abanza en su papel, vé en su respuesta con disgusto el desgraciado empeño de sostener su obra, no considerando que una causa tan desesperada no puede ser defendida sino por muy malas razones; es una verdad inegable, se dice en el principio de esta respuesta, que en los primeros siglos estaban tan comunmente los monges tan sujetos á los obispos, como espuestos á las persecuciones de los gentiles, hereges y los demas enemigos de la Religion Católica; no se puede menos de observar que el General de los Capuchinos junte los hechos que no tienen entre sí relacion alguna, la sumision á la autoridad episcopal y la persecucion citada por ódio á la Religion; querrá significarnos que la sumision de los monges á los obispos fue una injusticia, co-

mo la persecucion que sufrieron los cristianos de los primeros siglos, cuando se recuerda que el General ha dicho en su respetuosa exposicion, que los Capuchinos no pueden ser sometidos á los obispos sin cometer una injusticia, lo que repite en su respuesta ¡que no puede conjeturarse y aun creerse! pero la disciplina de los primeros siglos, dice el General, era diferente de un modo que parece otra, comparada con la presente, se conviene; este echo es tan cierto como triste; mas ¡que hombre de buen juicio no preferiria la de la antiguedad tan conforme al espíritu de la Iglesia y al cristianismo á la introducida posteriormente, que no tuvo otro principio que el olvido de las antiguas reglas, el amor á la independencia y otros motivos que la carne y la sangre habian dictado! ¿quien se atreverá á desaprobar la conducta de un gobierno que usando del derecho siempre reconocido de la proteccion de la Iglesia, se propone desaprobar las antiguas prácticas tan sábias, haciendo entrar á los regulares en el círculo de la gerarquía establecida por Jesucristo, fuera del cual estaban tanto tiempo ha; el ejemplo de la disciplina que por la designacion de diócesis, limitó el egercicio de la autoridad episcopal, que por su constitucion divina era universal, es aplicado muy poco oportunamente? Las cosas diversas no deben confundirse, el reglamento de la division de los obispados, se miró desde el principio como útil y necesario; la novedad de la exencion de los monges de la autoridad episcopal se consideró como abusiva y contraria á la unidad del gobierno eclesiástico; tuvo lugar por que se creyó con medios de mantener mejor la regularidad monástica; san Bernardo, que merece ser creido antes bien que los regulares de nuestros dias estaba bien distante de pensar así, en estas exenciones veia muchos males, y ningun bien. !oh monges, gritaba, ¡que presuncion es esta, querer substraerse de la jurisdiccion de los obispos! El General de los Capuchinos emplea frecuentemente los nombres de Iglesia y Concilios para dar un origen sagrado á sus exenciones; no es lo mismo

tolerar una cosa que autorizar: la Iglesia puede tolerar y tolera frecuentemente abusos de mas de un género, mas no los hace ni los aprueba; sus principios y propagacion tienen causas bien diferentes, y para limitarnos al objeto en cuestion, la exencion de los monges á la autoridad de los obispos debe atribuirse en el principio á los obispos que sufrieron la diminucion de su autoridad, pastores de primer órden abandonaron el cuidado de obejas, que se decian la porcion mas elegida de su rebaño; muchos de ellos habian sido monges, y no teniendo una idea justa del obispado, cedieron á sus ruegos y á sus manejos, no siendo en las exenciones que les concedian, mas que una prueba de su alta consideracion ácia unas instituciones destinadas á mantener el espíritu de la propiedad cristiana: en seguida parecieron las decretales publicadas por Isidoro mercader ó pescador, cartas indignas de los papas cuyo nombre respetable llevaban, se creyeron genuinas, todas están marcadas de un carácter sensible de suposicion; y nadie vió la impostura; su autor se propuso destruir el divino edificio de la gerarquía, y por desgracia no fue, sino demasiado felíz en su infernal proyecto; la autoridad episcopal fue degradada; el obispo de Roma que siempre fue el primero, vino á ser el solo; pronunciaba *ex cathedra*, y no restaba al cuerpo de obispos otra atribucion que escuchar el oráculo de Roma y ejecutar sus órdenes; entre los medios que la curia romana empleó para consolidar su imperio fue el primero probar su plenitud de poder por privilegios de toda suerte concedidos á los monges, y mas aun á los mendicantes que se miraban desde el principio como tropa á las órdenes de la curia: no se debe pues estrañar, que en un tiempo en el que todos creian que el papa era el obispo de los obispos, superior á los Concilios, que podia edificar, destruir con derecho ó contra derecho, en este tiempo las exenciones de los frailes se miraban como legales, teniendo por principio la voluntad de quien se creia que Jesucristo habia dado la facultad de trastornar por su buen placer todo el siste-

ma del gobierno eclesiástico: se conocia la utilidad: se conocian los males que habia acarreado, pero se sufria la herida que se suponia no tener remedio, por que la máxima tan conocida de la antiguedad, que la autoridad del gefe ministerial de la Iglesia era limitada por los Cánones, habia sido enteramente olvidada; el General reconoce en su respuesta, que los lazos que unen los Capuchinos con su General pueden ser rotos por la autoridad suprema eclesiástica, desconociendo por respeto de esta desunion toda potestad en la autoridad civil; para demostrar las ideas equivocadas sobre este punto bastará observar que en la Religion se han de considerar el dogma, el moral y la disciplina, ó sea policía exterior de la Iglesia; el pronunciar sobre él, ó la declaracion de las verdades comprendidas en el cuerpo de la revelacion pertenece exclusivamente á la autoridad eclesiástica, el moral cristiano está fundado sobre los principios externos de justicia, explicados por la revelacion; el dogma y el moral son inviolables; no estan sujetos á circunstancias de tiempo ni á lugar; mas hablando de la disciplina, es de una naturaleza enteramente diferente; todo lo que es del resorte de la disciplina es variable; puede haber causas razonables para hacer un reglamento disciplinar, y otros que no los sean....... Para abolirle la potestad civil, que no puede estender su mano hasta el santuario del dogma y moral, tiene un derecho incontextable para sancionar, confirmar, anular y derogar todo lo que toque á la policía exterior, este derecho no lo recibe de la Iglesia; le es propio; el estado no ha nacido en la Iglesia, sino está en el estado; no es lugar de hacer un traslado; nada mas fácil que el convencer por multiplicados testimonios de sábios, de piedad bien probada esta verdad: á saber que aquel ó aquellos; en los que reside el poder supremo de un estado tiene facultad propia de hacer en la disciplina exterior las alteraciones que juzgue convenientes; principio este de derecho público eclesiástico, que no será contrade-

cido, sino por quienes viviendo en el siglo diez y nueve quieren pertenecer al trece, pues el artículo de exencion del que se trata, es de pura disciplina; el General conviene, y convendrá todo el que no haya perdido el sentido comun: porque el General no advirtió que su exposicion era dirigida á un Congreso cuyos individuos han leido otras cosas que las decretales; los Capuchinos, dice el General, hacen voto de obediencia al General, así no pueden ser desobligados de su obediencia, sin cometer un pecado mortal de sacrilegio; los Capuchinos serán obligados por esta obediencia al General, mientras que este exista, mas abolida esta autoridad superior general quedan disueltas todas las relaciones de subordinacion y de obediencia, ! Como el General quiere hacer parecer ignorar principios reconocidos por todos los moralistas! ¿Quien no conviene que toda promesa cesa por la cesacion del objeto, ó como dicen los Escolásticos, por la cesacion de la materia? ¿Si una persona hubiese hecho una promesa de visitar una iglesia en determinados dias y esta viniese á desplomarse ¿se diria que esta persona no podria faltar al cumplimiento de su voto sin cometer un pecado mortal de sacrilegio? ¡Quan cierto es que las preocupaciones obscurecen la razon hasta no ver los objetos que se tocan! Si el General hubiese mirado el proyecto de ley sobre los regulares por el prisma de la razon, se hubiera guardado bien de decir, que por él los Capuchinos eran reducidos á la cruel alternativa, ó de ser sacrílegos, ó de resistir abiertamente á su ejecucion: ¡no por la aprobacion del proyecto los Capuchinos se hallarán en tan triste estado! se les ofrecerá antes bien una ocasion de dar un egemplo de sumision, y merecer así del estado que les protege: otros, se dice, han representado al Congreso sobre el mismo objeto, si; es verdad; pero lo han hecho con la moderacion debida á la dignidad de la representacion nacional; si la exposicion del General de los Capuchinos hubiera respondido á su nombre, nadie le hubiera hecho un crímen; *est modus in rebus, sunt certi denique fines.*

El General respondiendo á la aclaracion de la junta sobre el sentido de la palabra *subversivo*, presenta algunos capítulos del Concilio de Trento, que ban á mantener la regularidad de los regulares, cuyos decretos eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo, é infiere de ellos que todo lo que disponga la representacion nacional que esté en oposicion con los reglamentos del Concilio, no puede llevarse á efecto sin destruir el artículo de la Constitucion que declara la Religion Católica la única de la nacion Española: no se concibe ciertamente, como el General no ha visto la absurdidad de esta consecuencia: Los monges, como confiesa el mismo, estuvieron en los primeros siglos sujetos á lós obispos; en seguida esta disciplina varió por privilegios que les sustrajeron de la autoridad episcopal; es, pues, incontestablemente este punto de pura, purisima disciplina, pues ¿quien ha podido decir sériamente que la Religion Católica, invariable esencialmente en sus dogmas y moral, es destruida por la reforma de uno ó muchos artículos de disciplina siempre variable? La Iglesia, Roma misma ha reconocido el derecho de la potestad civil para aceptar, desechar ó reformar las leyes eclesiásticas que miran la forma ó policía exterior, sean ellas del Concilio de Trento; la Iglesia de Francia jamas las aceptó; Roma lo ha sufrido, ha pedido, ha instado por la aceptacion del Concilio, mas jamas se ha olvidado así misma, hasta pretender que la conducta de la Francia podia mirarse como la destruccion de la Religion; en España fue recibido; pero ¿quien no sabe que la autoridad suprema de un estado no prescribe? ¿que despues de la autorizacion dada á una ley eclesiástica, ésta puede ser reformada y abolida? Así no es dificil comprender como la Junta de Censura pudo censurar la exposicion de subversiva de los artículos de la Constitucion, que señalan las facultades de las Córtes y del Rey; del art. III. en el que se declara que la soberania reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente establecer las leyes fundamentales: art. 7; todo espa-

ñol está obligado á obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas: en el cap. 1.º del Rey, se señala la facultad décima quinta: retener los decretos conciliares y bulas pontificias; en el art. 12: la nacion promete protejer la Religion por leyes sábias y justas; pudiendo asegurarse que nada puede ser mas útil, ni mas sábio, que el restituir los antiguos é imprescriptibles derechos del obispado; y poner término á los trascendentales males, que los privilegios y exenciones de los regulares han producido: por las razones expuestas la Junta de Censura, previa votacion nominal, juzga por unanimidad que ni debe, ni puede moderar su primera Censura= Y para que conste y obre los efectos convenientes, doy la presente de órden de la misma Junta en Madrid á 21 de octubre de 1820.= Antonio Osteret y Nario.

Corresponde con su original que queda unido al expediente; y para que conste y entregar al excelentísimo y reverendísimo P. General de Capuchinos pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 24 de octubre de 1820= Angel María Palacio.

Satisfaccion y mejora de la apelacion.

El General de Capuchinos, mejorando en la suprema Junta de Censura la apelacion interpuesta á la dada en veinte y uno del corriente por la Junta Provincial de esta capital, pide la revocacion de la primera Censura estendida en la junta extraordinaria de veinte y ocho de setiembre último, segun certificacion del Secretario de la misma, y que se declare que la segunda Censura sea ampliacion, ó contestacion dada al Juez de primera instancia, satisfaciendo á la duda que la propuso, está fuera de los términos de la observacion respetuosa, es ilegal, y contiene proposiciones muy abanzadas; así como la primera es provocativa de la subversion en el cláustro: todo lo cual, como lo demas que resulta de las tres

notas de la censura, pide que la Suprema, tome en consideracion para su resolucion: dejando el General la facultad de juzgar á la Junta Suprema de Censura sobre las razones en que haya podido apoyarse la de Censura Provincial para honrarle con los títulos de ignorante y demas, pasa á mejorar sus contestaciones, y al mismo tiempo satisfacer á la segunda calificacion de esta.

§. I. Ha dicho y repite que la disciplina regular, como la eclesiástica de toda la Iglesia ha variado, segun la diversidad de los tiempos, y que aun puede variarse ¿pero quien presumirá tanto de sí mismo, que se juzgue en libertad de poderse prescribir las reglas nuevas de disciplina que hayan de regular su conducta pública, diversas de las que actualmente tiene la Iglesia ordenadas y sancionadas? Como esto no puede concebirse sino por un espíritu insubordinado, y enemigo de la dependencia, tampoco se comprende cómo el General de Capuchinos, para obrar *como hombre de buen juicio*, segun dice la censura, *deba preferir la disciplina de la antiguedad á la actual*: para que esto pudiera justificarse era preciso negar, que hay en la Iglesia una autoridad puesta por Jesucristo, á quien compete, y de quien es propio regir y gobernar á todos los fieles que la componen; ó creer con los calvinistas, que como á todos, y cada uno les es dado el espíritu de entender, é interpretar las sagradas Escrituras, así el de no reconocer sino su propia voluntad por regla de sus operaciones. La Iglesia ha sido quien ha variado su disciplina, por que ella sola ha podido hacerlo, y los que en los tiempos de su diversa forma han regulado por ella su conducta, han llenado sus deberes, á no ser que se quiera decir, que desde que comenzó á variarse la disciplina, é introducirse la exencion de los institutos regulares de la jurisdiccion de los obispos, no ha habido en la Iglesia, y especialmente entre los profesores de la vida regular, quienes hayan merecido el glorioso título de héroes de la religion, y observadores los mas rígidos del cristianismo; pero como esto es herético, y está condenado co-

mo tal en las proposiciones 21, 22 y 23 de Wiclef por el concilio Constanciense (1); no debe admitirse: por lo que ignora el General como ha conceptuado la Censura, que la variacion de la disciplina regular *sea un hecho tan cierto como triste*; por que ¿quien ha malogrado la suerte felíz á que ha sido llamado por vivir segun y conforme al instituto de vida regular que ha profesado? El espíritu de la Iglesia, *que es de sabiduría divina*, ha sido en todos tiempos uno mismo, y si se quiere decir que el que la ha inspirado la forma de disciplina, con que en los presentes gobierna, y dirije á sus hijos los regulares, *no tuvo otro principio*, segun la censura, *que el olvido de las antiguas reglas, el amor á la independencia y otro motivos, que la carne y la sangre habian dictado*, no se concibe, como pueda asegurarse sin incurrir en el error de Wiclef.

§. II. *No es desaprobar la conducta de un gobierno* representarle los inconvenientes y perjuicios que se descubren en sus proyectos, para que tomándolos en consideracion, resuelva con principios mas luminosos en *favor del derecho de proteccion* de la Iglesia. Si los regulares se hubiesen separado de la jurisdiccion de los obispos por su propia voluntad, y si sus límites no estuviesen autorizados por la Iglesia; las naciones cristianas como protectoras de esta, y de su disciplina, les hubieran obligado á que reconociesen sus deberes; pero si las exenciones, de que se habla, están canonizadas por los Concilios y decretos pontificios, no parece se debe atribuir á ningun gobierno civil el derecho de *renovar*, como dice la Censura, *las antiguas prácticas disciplinales, anuladas por otras nuevas, y hacer entrar á los regulares en el círculo de la gerarquía establecida por Jesucristo.* Si probase la Censura, que han estado fuera de este círculo por las exenciones, como lo pretende probaría, que los cabildos de las catedrales privilegiados, con exenciones parciales, y muchas abadias, que

(1) Ses. VII. juxta Harduin. in Summ. Concil.

en el centro mismo de las diócesis gozan de iguales, y mayores exenciones, estaban tambien fuera de la misma gerarquía. Los límites de los regulares, y su sujecion mediata, é inmediata al romano Pontífice, jamas les han constituido en gerarquía distinta: se distinguen, si, de los demas fieles por su profesion religiosa, pero son miembros del mismo cuerpo místico de Jesucristo, que es su Iglesia (1); y oyendo la voz de los prelados, que esta misma les ha dado, forman con los demas cristianos un solo rebaño (2), que aunque dividido en varias porciones, y gobernado por varios y distintos pastores particulares, es regido y apacentado por el vicario de Jesucristo en la tierra que es el romano Pontífice, pastor de los pastores, y obispo de los obispos, como le llama (3) san Leon, con otros santos Padres de la mas remota antiguedad.

§. III. Al modo que tantas iglesias particulares como naciones y obispados, no forman sino una iglesia universal, cuya cabeza es el Papa, así tantas órdenes regulares, aunque exentas en alguna pequeña parte de la jurisdiccion de los obispos, no forman sino una sola gerarquía, cuyo gefe supremo es tambien el romano Pontífice, á quien todos estamos obligados á obedecer (4). El obispo de Roma preside á todo el mundo (5), dice san Gregorio Nacianceno, y san Atanasio, escribiendo al papa Felix, le añade estas palabras: *Si Jesucristo el Hijo de Dios os ha puesto y colocado sobre la altura de su alcázar, ha sido para que tengais el cuidado de todas »las Iglesias, y nos socorrais á nosotros.* "Es una verdad »de fé, dice el abate Pey, (6) probada con el testimo»nio de las santas Escrituras, práctica de la Iglesia uni»versal, sentencias de los santos Padres y Concilios, y

(1) Basil. Imp. in act. 3. Concil. general Constant. 8. Apud Labb. t. XVI. Imp. Ven.
(2) S. Greg. Magn. l. epist. 32.
(3) Serm. 2. de anniv asumpt.
(4) Bell. de Summ. Pont.
(5) In Carmine de vita sua.
(6) D. L.' Autorit. Des Deux puisans T. II. Cap. 2 §. I.

„por la autoridad de la iglesia de Francia, que el ro-
„mano Pontífice tiene por derecho divino el primado de
„jurisdiccion, en toda la Iglesia universal, y sobre todos
„los obispos en particular;" de consiguiente es preciso
confesar, como lo hace el mismo Valentino Eybel (1),
que pudiendo en virtud de esta su principal y soberana
jurisdiccion restringir y limitar la universal y sin límites, que atribuyen algunos á los obispos, ha podido y puede eximir de la jurisdiccion de estos á los regulares, sin que por esto pueda decirse que han estado y están fuera del círculo de la gerarquía eclesiástica, como no lo están otras corporaciones, que gozan semejantes privilegios.

§. IV. La autoridad de san Bernardo, á la que pudieran juntarse algunas otras de otros Padres, aunque tan venerable por todas sus circunstancias, no es traida con oportunidad, pues el General de Capuchinos no ha negado que en algun tiempo hayan merecido los monges justas y severas reconvenciones, por que al fin eran hombres sujetos á la miserable condicion humana. En tiempo de san Bernardo se abusava de las exenciones, ó se hacia de ellas un uso inmoderado, y por eso no es de estrañar se quejase de ellas el Santo Doctor tan amargamente: veia él mismo (2), que no solo los monges, mas tambien los abades, rectores y administradores de las iglesias parroquiales, los obispos, arzobispos, metropolitanos y primados se substraian respectivamente de la inmediata sujecion de los prelados, de quienes, segun la actual disciplina de aquel tiempo debian depender; y como esto no podia verificarse sin admiracion y escándalo de los pueblos, elevaba sus celosos clamores hasta el trono del sumo de los Sacerdotes, no negando en este la facultad de conceder exenciones, como erróneamente pretendia Febonio, sino llamándole la atencion para corregir los males, que el espíritu de independencia ocasionaba en todas las clases del estado eclesiástico, y

(1) Introd. in jus eclesiast. t. 3. L. 1. Cap. III. §. 135. l. a.
(2) Lib. 1. de Consip. Cap. 4.

aun del civil y general: pero ¿por ventura en los dias presentes se advierte, ó nota, en los regulares ese espíritu de independencia, ni esa ansiosa y peligrosa solicitud de exenciones que tanto vituperaba san Bernardo? ¿Han dado, ni dan causa los regulares á los obispos para que se quejen, de que por este motivo son molestos ó perjudiciales en sus diócesis? Si semejantes cosas ocurriesen, el General de Capuchinos sería el primero que clamase por el remedio á quien pudiese legítimamente pertenecer; pero está tan distante de creerse en este caso, que antes se persuade, que si algunos regulares escandalizan al mundo, y ejercitan la paciencia de los obispos, y demas autoridades, son aquellos que aborreciendo las exenciones, por las que están sujetos á sus prelados regulares, solicitan y procuran sustraerse por medios violentos de esta sujecion, á que están obligados por su profesion, por vivir con mas libertad, bajo la de los obispos, á quienes la mayor atencion de cuidados, no permite velar sobre ellos, con el especial que necesitan.

§. V. No se puede concebir por que dice la Censura, *que el General de Capuchinos emplea frecuentemente los nombres de Iglesia, Concilios, para dar un origen sagrado á sus exenciones*: pues estando concedidas y confirmadas por los Concilios y romanos Pontífices, y reconocidas en el estado, tienen todo lo que necesitan para que se las reconozca legítimas. *Es verdad*, añade, *que no es lo mismo tolerar una cosa que autorizarla*; pero; ¿quien puede decir que las exenciones de los regulares estan toleradas, y no autorizadas? Para esto es preciso persuadir, que la Iglesia representada en el Concilio ó en su cabeza visible, que es el romano Pontífice, no tiene facultad para concederlas; pero como ya se ha manifestado, que no carece de ellas, pues Dios se la ha dado, sobre lo que hay inmensos tratados, se dejará al juicio de la suprema Junta de Censura en este estado, para que juzgue como mejor le pareciere. Sigue la Censura: *la exencion de los monges de la autoridad de los obispos*

debe atribuirse en el principio á los obispos, que sufrieron la diminucion de su autoridad: pastores de primer orden abandonaron el cuidado de obejas, que se decian la porcion mas elegida de su rebaño. Si conservando la obligacion y el cuidado de apacentar estas obejas, y de luchar noche y dia contra los lobos que intentan devorarlas, hubieran perdido la autoridad, ó poder de servirse de ellas en los casos necesarios; no hay duda que este sufrimiento hubiera sido muy digno de notarse. *Solo unos obispos,* continua la Censura, *que habian sido monges, y no teniendo una idea justa del obispado cedieron á sus ruegos, á sus manejos, no siendo en las excenciones, que les concedian, mas que una prueba de su alta consideracion ácia unas instituciones destinadas á mantener el espíritu de la propiedad Cristiana.* Esta doctrina acaso no se halla, ni aun en los almacenes de Isidoro Mercader, por que estas exenciones estaban concedidas siglos antes que aquel naciese.

§. VI. Con solo leer el dictamen de los dos sabios jurisconsultos (1) del parlamento de París citados en la primera contestacion, se persuadirá cualquiera, que desde el principio que se establecieron los institutos regulares, fueron los monges los que mas cultivaron las ciencias, y los monasterios, las universidades de donde salian los mejores profesores de la sabiduría, de la religion y del estado; pues dieron honor, no solo á las sillas episcopales, sino á la cátedra misma de san Pedro como dice Fleuri (2) cuando todo el mundo cristiano estaba sepultado en la oscuridad de la ignorancia que le ocasionaban las guerras desoladoras, como advierte Carlo Magno (3), se conservaba en los monasterios la preciosa luz de la verdad, que despues se dilató prodigiosamente por todas las clases; pero conviene recordar un testimonio, no menos glorioso, que irrecusable, por ser de la autoridad del señor Pio VI.,

(1) Disert. Apolog. del Estado Relig. Cap. 4.
(2) Hist. Ecles. t. IX. 17 &c. disc. Sob. la hist. Ecles.
(3) Epist ad Raugult. Abb. pro instit. Scol. t. II.

quien por todas sus circunstancias sabia bien la consideracion que se merecen y han merecido los regulares por su ciencia, y virtud. "Con efecto, dice este res»petable Papa (1), todos los Padres de la Iglesia han »colmado de elogios las órdenes regulares, entre ellos »san Juan Crisóstomo, ha compuesto tres libros en»teros contra sus detractores, *filósofos de aquel tiempo*, »y san Gregorio el Grande, despues de haber adver»tido á Mariniano, arzobispo de Ravena, que no ejer»ciese alguna vejacion contra los monasterios, antes »bien los protegiese como debia, y procurase con el »mayor celo reunir en ellos á los religiosos, convocó »un Concilio de obispos, y sacerdotes, en que dió un »decreto, que prohibe, así á los obispos, como á los »seculares que por ningun pretexto, sorpresa, irrup»cion, ó de cualquier otro modo causasen el menor da»ño en las rentas, bienes, casas de los monasterios, »celdas y lugares que les pertenezcan. Apareció des»pues en el siglo trece, Guillermo de san Amor, quien »en el libro de los peligros de los últimos tiempos, se »empeñó en aterrar á los hombres apartándolos del ca»mino de la conversion, y de la entrada en el claustro: »pero examinado este libro por el pontífice Alejandro IV »fue declarado por inicuo, criminal, *impius scelestus, exe»crabilis, nefarius*."

§. VII. "Escribieron contra el dicho Guillermo, y »refutaron sus calumnias los dos doctores de la Iglesia »santo Tomas de Aquino, y san Buenaventura; y por »cuanto Lutero renovó los mismos errores ya condena»dos en Guillermo, fue igualmente condenado por el su»mo pontífice Leon X. Asimismo el concilio de Roan »celebrado en mil quinientos ochenta y uno, recomien»da á los obispos que protejan y amen á los regulares »como á cooperadores suyos en el ministerio, los asis»tan como á sus coadjutores, y rebatan todas las inju-

(1) En su breve dirigido al cardenal de Rochefoulcut de 16 de marzo de 1791.

»rias y contumelias hechas á los religiosos como si les »fueran propias y personales."

§. VIII. Cuanto continúa refiriendo la Censura para probar la nulidad de las exenciones, es de ninguna probabilidad, pues prescindiendo por un momento de si el Papa tiene ó no facultad para concederlas, se ha hecho ya ver en la anterior contextacion, que la exencion de los regulares está confirmada, mandada guardar y observar por los Concilios; y como á estas asambleas generales de la Iglesia no se les disputa, por los celosos declamadores á favor de la disciplina antigua la facultad de variar sus cánones; es preciso convengan en que sin violencia de principios no puede decirse, que las exenciones de que se trata, *están solo toleradas, y no autorizadas en la Iglesia.*

§. IX. Desde el principio convino la Censura, en que la variacion de la disciplina eclesiástica, en cuanto á la asignacion de límites de la jurisdiccion territorial de los obispados y demas, se hizo justamente, sin reparar, en que esto se realizase por los Papas, ó por los Concilios; sin duda la importaba poco esta circunstancia; pero al General de Capuchinos le viene muy al caso para decir, que si aquella novedad se celebra como justa y necesaria, aunque al parecer contraria á la divina institucion que dió á los Obispos una autoridad y jurisdiccion omnímoda y sin límites, segun la Censura ¿cómo ó por qué se declama tan fuertemente contra la variacion de la disciplina regular eclesiástica hecha por los mismos medios? Esta particularidad aún se hace mas notoria si se reflexiona, que siendo tantas las materias sobre que se ha variado la disciplina eclesiástica, solo la de los regulares es la que saca á los hombres de su natural calma; y como si de la observancia de la que los regulaba en los primeros siglos, dependiese el que se allanasen todos los obstáculos, no se perdona medio, para que solo los frailes del siglo diez y nueve retrocedan, como por encanto, á los primeros siglos de la Iglesia, quedándose los demas en los de la

ilustracion en que han nacido. ¿Por qué no se clama, porque se pongan en práctica los antiguos Cánones penitenciales?: ¿Por qué no se declaran nulas y sin valor las variaciones en la disciplina antigua sobre los ayunos, abstinencias de carne &c?. ¿Por qué::::? pero ¿no es bastante el silencio, que sobre estas materias y otras de igual naturaleza se observa en los escritores de obras declamadoras contra la actual disciplina de los monges, para conocer que no es buen espíritu, ni sábio celo, quien les anima (1)?.

§. X. *El General reconoce*, dice la Censura en su *respuesta, que los lazos que unen los Capuchinos con su General pueden romperse por la autoridad Suprema eclesiástica, desconociendo por respecto de esta desunion toda potestad en la autoridad civil*: Se ha dicho ya que á diferencia del dogma y moral cristiana que no puede sufrir variaciones por ser de verdad eterna, y siempre obligatoria, la disciplina eclesiástica puede ser substituida por otra enteramente distinta; y aunque se ha probado, que esto ha podido hacerlo la autoridad de la Iglesia con respecto al gobierno regular, sin que se dé la Censura por satisfecha de este principio de derecho, atribuye esta facultad, como propia, *á la autoridad civil ó á aquellos en los que segun dice reside el poder Supremo de un estado: por no haber nacido éste en la Iglesia, sino ésta en el estado; añadiendo que este es un principio de derecho público eclesiástico que no puede ser contradecido= pues el artículo de exencion de que se trata es de pura disciplina.*

§. XI. *Aunque el General no esté versado en la leccion de los multiplicados testimonios de sábios de piedad bien probada*, con que la Censura apoyaria su principio de que es un derecho propio de los Príncipes y gobiernos civiles, disponer sobre la disciplina, ó policía de la Iglesia, variándola ó anulándola; sin embargo, no está tan escaso de doctrinas opuestas á las de tan de-

(1) Thomas. tom. 1. lib. 1. Cap. VI. Hist. Ecles. discipl.

cantados sábios, que necesite valerse para sostener sus principios de las reprobadas Decretales de Isidoro mercader, ó pecador. Si éste se ha merecido tantos desprecios de la piedad *bien probada* de tantos sábios, el General no es del partido del uno, ni de los otros: su doctrina puede decirse (1) que no es suya, sino de la Iglesia Católica, Apostólica Romana, y esto lo probará hasta la evidencia.

§. XII. Por decontado, la proposicion asentada de que es propio de la autoridad civil *el derecho de disponer de la disciplina exterior, ó política de la Iglesia*, como dice la Censura, está en contradiccion con lo observado en España hasta nuestros dias; pues no solo para la secularizacion de los regulares, sino que aún para que estos sin dejar de serlo, puedan obtener beneficios eclesiásticos, y ser curas de almas por oposicion, que son punto de disciplina que llaman exterior, se han solicitado Bulas de la Silla Apostólica, como consta de los decretos de su Magestad (2) comunicados á los Prelados regulares, y firmados por el Excelentísimo señor Ministro actual de Gracia y Justicia don Manuel García Herreros, y esto es tan conforme con la verdadera ciencia de la disciplina eclesiástica, como se advierte por las pruebas siguientes.

§. XIII. No hay quien dude que Jesucristo no entregó á los Emperadores y Reyes de la tierra, como pudo, los derechos de su Iglesia, ni la potestad de regirla, y gobernarla sujetándola á su imperio: eligió sí, apóstoles, profetas y doctores, dándoles la potestad de las llaves, como tambien la de atar y desatar, enviándoles á todas las gentes, y aún á los Reyes y Emperadores para anunciarles su venida y que se sujetasen á su ley, dando potestad sobre los que la recibiesen, á esos mismos profetas y doctores, y la direccion y gobierno interior y sensible de la Iglesia que les dejaba encargada. ¿ Á qué Soberano dijo Jesucristo (3) á tí te daré las llaves del

(1) Evang. Joann. Cap. VII. v. XVI.
(2) De 3. de Abril de 1820.
(3) Evang. Matth. Cap. XVI. v. XIX.

*

reino de los cielos (1) apacienta mis corderos, apacienta mis obejas?. Á esta potestad están sujetas todas las potestades de la tierra en todo lo relativo á la religion que es su especial atribucion, porque su imperio como procedente de Jesucristo, ó mejor dicho, como que es el imperio mismo del Hijo de Dios vivo, es superior á todos los imperios del mundo. Jesucristo trasmitió en el Príncipe de los apóstoles, y por su medio en estos toda la jurisdiccion para que á ella se sujetasen los Ciudadanos de su reino, y de aquel la recibieron el Romano Pontífice y los Obispos. "Á mí, les dijo, (2) se me »ha dado toda la potestad en el cielo y en la tierra: »id, pues, enseñad á todas las gentes en mi nombre, y »decidles que el que creyere, será salvo." Que fué lo mismo que decir: no teneis que desear potestad de otros, yo la tengo toda, con ella os envio, mi nombre solo os dá la autoridad, y con el oficio llevais cuanta habeis menester para disponer lo necesario al régimen de la Iglesia, que dejo á vuestro cuidado, sin necesidad de recurrir á los príncipes seculares por las facultades propias de vuestro ministerio pastoral: ni ¿cómo en los primeros siglos de la Iglesia podia combinarse la sujecion que ahora se pretende, cuando en ellos, si fué el tiempo de la mayor gloria de la Iglesia militante, lo fué tambien de la mayor persecucion?. Ademas, si la Iglesia como reino de Jesucristo es la obra del poder, bondad y sabiduría de Dios, segun dicen los Padres, ¿cómo puede imaginarse que este Señor, que á los reinos é imperios de la tierra dió todos los poderes y facultades para regirse y gobernarse en su órden civil independiente de otros, habia de haber dejado su sacerdocio real, gente santa y pueblo de adquisicion, privado de los poderes necesarios para gobernarse, y dependiente de autoridades diversas y distintas en sus fines y objetos?. Esto sería sujetar lo mas á lo menos,

(1) Evang. Joann. Cap. XXI. v. XV. y XVI.
(2) Matth. Cap. VII. v. XXVIII.

lo principal á lo accesorio, y hacer á la esposa de peor condicion que á los doméstícos. Dos cosas son (1) decia san Gelasio Papa, al Emperador Atanasio, con las que principalmente se rige el Universo, la autoridad sagrada de los Pontífices, y la real potestad, entre las cuales es tanto mas grande el peso de los sacerdotes cuanto que hasta de los mismos Reyes han de dar cuenta en el divino juicio. Y Gregorio II, escribiendo al Emperador Leon (2) como los Pontífices puestos para gobernar las Iglesias no se mezclan en los negocios civiles; del mismo modo los Emperadores no deben mezclarse en los asuntos eclesiásticos, ni en la administracion que les ha sido confiada. Todo esto sostenido por los padres y doctores de los primeros siglos, lo confirma en Concilio Senonense (3) celebrado el año de mil quinientos veinte y ocho, por estas palabras. "Clara»mente se manifiesta por las sagradas letras, que la po»testad que tiene la Iglesia de establecer leyes eclesiás»ticas de disciplina, no ha recibido de los Príncipes, si»no que la compete y es propia de derecho divino."

§. XIV. Aunque deducida esta verdad de fundamentos tan sólidos, ha tenido en todos tiempos algunos impugnadores, que han sostenido lo contrario, que ella enseña, persuadidos de que nada se ofendia al dogma. La Asamblea de Francia en su Constitucion civil del Clero no pensaba de otro modo. "Sus decretos, decia, »miran á la disciplina que en otros tiempos se ha va»riado, y ahora puede variarse tambien." Así lo refiere el Sumo Pontífice Pio VI, de feliz memoria en su Breve dirigido al Cardenal Rochefoucault, y demas Arzobispos, y Obispos diputados de dicha Asamblea; y con esta ocasion, despues de haber observado el santo padre, que, entre los decretos relativos á la disciplina. se habian introducido tambien muchos destructores del

(1) Cap. VIII. tit. IV. Concil. Pág. 1182.

(2) Epist. ad Leon. Aug. VII. Sinod. act. Apud Labb. in Summ. Concil. tit. VII. Col. XVIII.

(3) J. Hard. tit. IX. Pág. 1925.

dogma, prosigue: "Mas para no hablar aquí sino de la »disciplina: ¿quién hay entre los Católicos que se atreva »á sostener, que la disciplina eclesiástica puede ser mu»dada de los legos?." Cita sobre esto á Pedro de Marca, nada sospechoso de parcial, quien afirma absolutamente: "Que la disciplina eclesiástica es de la competencia de »la Iglesia, y subordinada á su jurisdiccion." Lo mismo dice el Abate Pey (1) añadiendo como verdad de fé, que de ningun modo depende de la autoridad civil. En esta, "añade aquel, las leyes civiles han seguido, y »jamas precedido;" pero es muy notable, y muy decisivo lo que refiere inmediatamente el mismo Pontifice.

§. XV. En el año de mil quinientos sesenta, habiendo examinado la facultad de París muchas aserciones de Francisco Grimaudet, abogado del Rey, presentadas á los estados generales de Francia, reunidos en Angers, entre las muchas proposiciones condenadas se nota la siguiente al número sexto. "*El segundo pun»to de la religion consiste en la policía, y disciplina sa»cerdotal, sobre la cual los Reyes y Príncipes cristianos »tienen potestad para establecerla, ordenarla y refor»marla. Esta proposicion* dice la Sorbona, *es falsa, cis»mática, ebersiva de la potestad eclesiástica y herética, »y sus pruebas son impertinentes.*" Así pensaba la Asamblea de París, cuando al trastornar la disciplina y doctrina de la Iglesia por la Constitucion civil del Clero, decía: *esta Constitucion es puramente civil, el dogma no está en peligro; ningun artículo de la fé católica ha sido atacado: nosotros los respetamos todos.* Así se esplicaba tambien Enrique VIII, en tiempo en que protextaba que bien lejos de atacar los dogmas fundamentales de la religion. "Queria conservar en su reino todos los ar»tículos de la fé á costa de su vida, y su corona": pero bien sabido es el catolicismo que tenian la Asamblea de París, y Enrique VIII, con la reina Isabél de Inglaterra, cuando hacian semejantes protextas.

(1) Tom. III. Cap. V. §. III.

§. XVI. El General de Capuchinos se persuade, que los autores de la Censura tienen distintos, y aun contrarios sentimientos; pero para conocer mas en claro la doctrina de la Iglesia sobre tan importante materia, de que depende su gobierno, no menos que los principios de la observacion respetuosa, se hace preciso añadir pruebas á las insinuadas, llevando por guia al referido Sumo Pontífice en su Breve citado que dice: "antes de llegar al examen de estos artículos (los de „la Asamblea) es oportuno observar desde luego la „conexion íntima que tiene frecuentemente la discipli„na con el dogma, y cuánto contribuye á conservar su pureza." En seguida recuerda que en el Concilio de Trento hay excomuniones impuestas contra los que combaten, y se oponen á la disciplina eclesiástica, de las cuales y otras pronunciadas por los Sumos Pontífices infiere: "Que la Iglesia ha creido siempre que la „disciplina estaba estrechamente ligada con el dogma, „y que jamas puede ser variada sino por la autoridad „eclesiástica." Porque á la verdad, prosigue: "¿qué ju„risdiccion puede pertenecer jamas á los legos sobre „las cosas de la Iglesia?. Ninguno que sea católico pue„de ignorar que Jesucristo al instituir su Iglesia ha da„do á los apóstoles y á sus sucesores una potestad in„dependiente de otra cualquiera, que todos los padres „de la Iglesia han reconocido unánimemente con Ósio, y „san Atanasio, quienes decian al Emperador: *no os mez„cleis en los negocios eclesiásticos: no os pertenece darnos „preceptos sobre este artículo: vos debeis al contrario „recibir de nosotros las instrucciones: á vos os confió Dios „el Imperio, á nosotros las materias eclesiásticas.*"

§. XVII. De este modo hablaba el Pastor Universal de la Iglesia escribiendo á los Obispos de Francia, y en ellos á todos los Obispos y autoridades de la cristiandad, y en su comparacion ningun aprecio ni estimacion debe, ni aun puede merecerse cuanto digan en contra los Febronios, los Pereyras, los Grimaudest, los Cestaris, Filangieris, los doctores de Pistoya, ni otros que quieran

seguir sus caminos. ¿Qué voz han de escuchar y seguir las ovejas?. No hay otra, entre todos los que hablan, mas dulce, sana, y segura, que la de su Pastor Supremo. Bien persuadidos estaban de esta verdad treinta Obispos diputados en la Asamblea de París cuando escribiendo al Sumo Pontífice (1) decian: "Si »hay un principio consagrado por la fé de todas las »Iglesias católicas, es: que Jesucristo ha dado á su »Iglesia todos los poderes necesarios para gobernarse »por sí misma; la sucesion, habian dicho poco antes, »de tantos Concilios Generales y particulares demues»tra todos los progresos de la disciplina de la Iglesia »establecida por sí misma." Estas palabras debian ser bastantes para disipar las cabilaciones de los que se atreven á impugnarla contra los verdaderos principios de la doctrina con que está estrechísimamente unida, segun que ya se ha dicho con el Santísimo P. Pio VI.

§. XVIII. Lo mismo y con respecto á distintos puntos de pura disciplina eclesiástica se ha acordado, y determinado en varios Concilios de España: En el Ilerdense celebrado en mil ciento veinte y nueve: en los de Toledo cuarto, y sexto celebrado en los años de seiscientos treinta y tres, y seiscientos treinta y cinco: en el Iliberitano, y Bracarense segundo, año de quinientos sesenta y dos, y antes en los de Cartágo (2) era cuatrocientos veinte y ocho, cuya doctrina fué repetida (3) en los de Valladolid, Alcalá de Henares, Toledo, y Salamanca. Cuanto en confirmacion de esta verdad pudiera decirse, con este género de pruebas lo han sancionado antes Nicolao primero, y el Concilio Calcedonense en su acta cuarta por estas palabras: "contra »los Cánones nada pueden las Pragmáticas Sanciones:" pero mas particularmente por el ya citado Papa Pio VI, que en el Breve dirigido al mencionado Cardenal Rochefoucault, y otros Prelados dice así: "si se lee el

(1) Cart. en resp. al Brev. de X. de Marz. de 1791.
(2) Carran. Summ. Concil.
(3) J. Hard. Summ. Concil. t. 7. Part. 2.

»Concilio Senonense (1) de mil quinientos veinte y »siete contra la heregía de Lutero, no podrá parecer »exento de la nota de heregía el error, que sirve de »base al Decreto Nacional de que se trata. Así se ex»plicó el Concilio: en seguida de estos hombres igno»rantes apareció Marsilio de Pádua, cuyo libro em»ponzoñado intitulado *Baluarte de la Paz*, ha sido úl»timamente impreso por diligencia de los Luteranos »para la infelicidad del pueblo fiel. El autor insulta »en esta obra con escarnecimiento de un enemigo, adu»la con impiedad á los Príncipes de la tierra, despoja »á los Prelados de toda jurisdiccion externa, á excep»cion de la que el Magistrado lego ha tenido á bien »permitirles.... Mas el abominable furor de este he»rege delirante ha sido reprimido por las Santas Es»crituras, las cuales declaran que la autoridad ecle»siástica es independiente de la potestad civil, que »ella está fundada sobre el derecho divino, que la au»toriza para establecer leyes concernientes á la salva»cion de los fieles, y castigar á los rebeldes con legí»timas Censuras. Las mismas Escrituras enseñan que »la potestad de la Iglesia es de un órden superior á »la potestad temporal, y aun mas digno. Mientras tan»to el tal Marsilio, y los demas hereges ya nombra»dos, se desencadenan con impiedad contra la Iglesia, »y se esfuerzan como á porfia á despojarla de alguna »parte de su autoridad."

§. XIX. "Es necesario, prosigue el Papa, recorda»ros aquí el sentir de Benedicto XIV. de feliz memoria »conforme absolutamente á esta doctrina del Concilio. »Este Pontífice, escribiendo al Primado, Arzobispos, y »Obispos de Polonia, se esplica así en su carta de cinco »de marzo de mil setecientos cincuenta y dos sobre la »obra póstuma del P. Laborde del oratorio, titulada »*Principios sobre la esencia, distincion y límites de las »dos potestades, espiritual y temporal*, en que el autor

(1) Ardum. T. 11.

»sujeta el ministerio eclesiástico á la autoridad civil:
»hasta el punto de sostener que pertenece á esta *conocer*
»*y juzgar del gobierno exterior y sensible* de la Iglesia.
»Este impudente escritor, dice Benedicto XIV., amon»tona artificiosos sofismas, emplea con una perfidia hi»pócrita el lenguage de la piedad y de la religion, vio»lenta muchos pasages de la Escritura santa, y de los
»Padres, para reproducir y resucitar un sistema falso
»y peligroso, hace mucho tiempo reprobado por la
»Iglesia, expresamente condenado como herético. Has»ta aquí Benedicto XIV., quien en consecuencia pros»cribe la obra como capciosa, falsa, impía y herética;
»prohibe su lectura á todos los fieles bajo la pena de ex»comunion reservada al sumo Pontífice &c.

§. XX. Pero donde se explica el mismo Pio VI. mas clara y decisivamente, si cabe, sobre el punto de disciplina externa, es en la bula dogmática *Auctorem fidei*, en que condena la doctrina del Concilio de Pistoya, sobre los diferentes artículos que expresa la Bula. En el que tiene por epígrafe, de la potestad de la Iglesia en órden á establecer y sancionar la disciplina exterior se lee lo siguiente; "La proposicion que afirma que sería »abuso de la autoridad de la Iglesia el transferirla fue»ra de los límites de la doctrina y costumbres, y el es»tenderla á las cosas exteriores &c. en cuanto en aque»llas indeterminadas palabras, y el *extenderla á las co»sas exteriores*, denota como abuso de la autoridad de »la Iglesia, el uso de su potestad recibida de Dios, de que »han usado aun los mismos Apóstoles estableciendo y »sancionando la disciplina exterior. = Herética."

§. XXI. La conducta de los emperadores cristianos ha sido conforme con esta misma doctrina, como lo aseguran las cartas de Constantino, concluido el concilio de Nicea; la de Teodosio el jóven al concilio de Efeso, y son bien terminantes espresiones del emperador Basilio (1) en el octavo concilio general: "No es per-

(1) Hard. de Sumin. Concil. T. V. pag. 220.

»mitido, dice, á los legos, y á los que están encarga»dos de los negocios civiles desplegar sus labios sobre »materias eclesiásticas; este es el oficio de los obispos y »de los sacerdotes; ¿Cómo siendo nosotros simples obe»jas osamos juzgar á nuestros pastores, oponerles fal»sas sutilezas, y decidir lo que está sobre nuestra esfe»ra? Nosotros no debémos aproximarnos á ellos sino »con una fé sincera, y temor respetuoso, por que ellos »son los ministros imágenes de Dios. Sin embargo ¿que »observamos hoy? Un gran número de seculares, que ol»vidándose de su estado, y de que no son sino los pies »del cuerpo místico de la Iglesia, pretenden dar la ley »á los que son los ojos de este cuerpo. Ellos son siem»pre los primeros en acusar á sus maestros en la fé, y »los últimos en corregir sus propios defectos. El Juez »supremo tiene sus ojos abiertos sobre su conducta, su »cólera descargará sobre ellos, y sentirán en sus terri»bles efectos todo el peso de su venganza."

§. XXII. No es menos digna de notarse la expresion del Consejo, que el grande Alfredo, rey de Inglaterra, dió á los soberanos. "Entonces, dice, llegará á su col»mo la dignidad del que reina, cuando se reconozca, »no como rey, sino como ciudadano en el reino de Je»sucristo, que es su Iglesia: y cuando en vez de domi»nar al sacerdocio con sus leyes, se sujete el mismo á »las de Jesucristo, que han promulgado los sacerdotes." No admirará menos ver á Recaredo (1) y sus sucesores en el trono de nuestra España inclinando las rodillas ante los Padres de los Concilios de Toledo, derramando lágrimas de amor y respeto á la dignidad de aquellos pastores, y pedirles encarecidamente, que cuiden de la salud de los fieles, y reparen con sus providencias los daños y los extragos, que causaba la relajacion de costumbres.

§. XXIII. Persuadido de esta verdad el sábio político don Diego de Saavedra (2) escribió así: "Si bien toca

(1) Carranza, Summ. Concil. (2) Empresa 24.

»á los reyes el mantenér en su reino la Religion, y au»mentar su verdadero culto, como vicarios de Dios en »lo temporal para encaminar su gobierno á la mayor »gloria suya, y bien de sus súbditos: deben advertir, »que no pueden arbitrar en el culto, y accidentes de la »Religion, por que este cuidado pertenece derechamen»te á la cabeza espiritual, por la potestad que á ella »sola concedió Cristo; y que solamente les toca la eje»cucion, custodia y defensa de lo que ordenare y dis»pusiere. Al rey Ozias reprendieron los sacerdotes, y »castigó Dios muy severamente, por que quiso incensar »los altares. El ser uniforme el culto de toda la cristian»dad; y una misma la esposa en todas partes, es lo que »conserva su pureza. Presto se desconoceria la verdad, »si cada uno de los príncipes la compusiese á su modo, »y segun sus fines. En las provincias y reinos donde lo »han intentado, apenas queda hoy rastro de ella, con»fuso el pueblo sin sabèr, cuál sea la verdadera Reli»gion. Distintos son entre sí los dominios espiritual y »temporal: este se adorna con la autoridad de aquel, y »aquel se mantiene con el poder de este. Heróica obe»diencia la que se presta al vicario de quien dá y quita »los cetros. Préciense los reyes de no estár sujetos á la »fuerza de los fueros, y leyes agenas, pero no á la de »los decretos apostólicos. Obligacion es suya darles fuer»za, y hacerlos ley inviolable en sus reinos obligando »á la observancia de ellos con graves penas; princi»palmente cuando no solamente para el bien espiritual, »sino tambien para el temporal conviene que se ejecu»te lo que ordenan los sagrados Concilios, sin dar lu»gar á que rompan fines particulares sus decretos, y los »perturben, en daño y perjuicio de los vasallos, y de »la misma Religion."

§. XXIV. No es menos digno lo que sobre el mismo objeto dice el gran Bosuet (1). En punto, dice, de dis»ciplina, á la Iglesia toca la decision, y al príncipe la

(1) Disc. Dans l' Assamblé. duclere.

»proteccion: la ley civil que en todo lo demas manda »como soberana, aquí debe obedecer y proteger: por »que no siendo otra la autoridad de la Iglesia que la »de Jesucristo, es por lo mismo independiente de la de »los hombres; y querer subordinarla á la potestad civil, »es destruirla. El mismo prelado dice en su política: el »espíritu del cristianismo es, que la Iglesia sea gober»nada por sus cánones: si un punto de disciplina no es »un dogma, el derecho de establecerlo, es una verdad »que pertenece á la Iglesia como dogma de fé: por que »Dios estableció á los apóstoles para regir, conducir y »gobernar: y no se gobierna sino por leyes; La disci»plina y el dogma pertenecen, pues, á la Iglesia exclu»sivamente con el derecho de pronunciar, cuyo orígen »está en la autoridad Divina, de que su fundador la »ha revestido; y como ninguna potestad puede deter»minar sobre el dogma, de la misma manera ninguna »autoridad puede señalarla ninguna disciplina.»

§. XXV. Tampoco es de omitir la autoridad de un sábio tan respetable como Fenelon. Hecho cargo este sábio prelado de que la Iglesia ha ejercido libremente su autoridad espiritual en medio de las persecuciones de los tiranos en los primeros siglos, observa oportunamente, que esta misma Iglesia no ha podido perder aquella autoridad por la conversion de los soberanos: "no, dice »resueltamente en su discurso pronunciado en la consa»gracion del elector de Colonia: el mundo sujetándose á »la Iglesia, no ha adquirido el derecho de subyugarla: »los príncipes por haber llegado á ser hijos de la Igle»sia, no han venido á ser sus señores...... El príncipe »asiste con la espada en la mano á la puerta del san»tuario, pero se abstiene de entrar en él: al mismo tiem»po que el príncipe protege, obedece: protege *las de»cisiones de la Iglesia*, pero no hace ninguna de ellas. »Hé aquí las dos funciones á que se limita: la prime»ra es, mantener la Iglesia en plena libertad contra to»dos los enemigos de fuera, á fin de que sin obstáculo »alguno pueda ella dentro pronunciar, decidir, aprobar,

»corregir; abatir toda altaneria que se subleve contra »la ciencia de un Dios. La segunda es, apoyar estas »mismas decisiones una vez hechas, sin permitirse ja- »mas bajo ningun pretexto interpretarlas. Esta protec- »cion de los Cánones se emplea, pues, únicamente con- »tra los enemigos de la Iglesia, es decir, contra los no- »vadores, contra los espíritus indóciles y contagiosos, »contra todos los que resisten la correccion. No quiera »Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamas nada »de lo que la Iglesia debe arreglar. El protector espe- »ra, escucha humildemente, cree sin vacilar, obedece el »mismo; y hace obedecer tanto por la autoridad de su »ejemplo, como por el poder que tiene en su mano. Pero »en fin, el protector de la libertad no la disminuye ja- »mas: su proteccion no sería ya un auxilio, sino un yugo »disfrazado, si el quisiere dirigir á la Iglesia, en vez »de dirigirse por ella»

§. XXVI. Se vé por las cláusulas de este pasaje de Fenelon, que despreciando como Bosuet la vana distincion de disciplina *interior y exterior*, ni aun hace mencion de ella. Nada deja á la potestad civil en las materias eclesiásticas, sino la proteccion, que reduce á dos oficios: primero, conservar la libertad de la Iglesia: segundo, apoyar sus decisiones, sin permitirse jamas interpretarlas, bien lejos de mezclarse en ellas. El protector de la libertad de la Iglesia no la disminuye: como realmente la disminuiria, si se mezclase en hacer cánones ó expedir decretos sobre la *disciplina exterior*. Convienen, pues, estos dos grandes prelados en la misma sentencia ya citada, y que es como el resultado de la doctrina de uno y otro, á saber: que en los negocios de la fé, y en las materias eclesiásticas, á la Iglesia toca la decision, al príncipe la proteccion.

§. XXVII. Patentizada la verdad, de que sola la Iglesia es quien tiene autoridad para variar su disciplina segun que mejor lo juzgare, atendidas las circunstancias de los tiempos, se persuade el General que á ninguna otra autoridad puede pertenecer el derecho de

disolver los lazos de obediencia que unen á los Capuchinos con los prelados de su Congregacion, ni la forma canónica de las elecciones de estos. Unos y otros tienen obligaciones recíprocas que no dejarán de obligarles mientras que una fuerza exterior no imposibilite su cumplimiento. Bien conoció su padre y patriarca san Francisco que esto podria suceder á sus hijos en alguna ocasion; y aun para este caso les previno lo conveniente. Como pues, la religiosa que ha hecho voto de perpetua clausura, no puede creerse en libertad, si se arruinase ó quemase su convento, sino que debe procurar pasar á otro donde cumplir sus promesas, segun que mas de una vez ha sucedido: así los Capuchinos cesando ó faltando los prelados que actualmente los dirigen y gobiernan deben en virtud de su profesion, elegir otros, segun que lo prescribe y ordena la regla que han jurado guardar; y si esto no se les permite, poner en ejecucion la sobre dicha prevencion que les hizo su Patriarca.

§. XXVIII. *Si á los prelados que cesen*, dice la Censura, *se sostituyen otros, quedan en pie los votos de los regulares, y nunca puede decirse que se desatan los lazos que mútuamente les unen entre sí.* Si los prelados que se sustituyen á los cesantes, contexta el General, son ó están comprendidos en la materia del voto, no se disuelve la union; y menos cuando la sustitucion se hace por los medios legítimos. Pero ¿se verifica esto en la cuestion sobre que se habla? Veámoslo. En uno de los capítulos de la regla que los Capuchinos han hecho voto de guardar se dice así: "Todos los frailes sean obligados „siempre á tener uno de los frailes de esta religion, en „General Ministro y siervo de toda la fraternidad, al „cual todos los frailes sean obligados firmemente á obedecer: el cual muriendo se haga la eleccion del sucesor por los ministros provinciales y custodios en el capítulo de la Pentecostés." Bien claro está que los obispos que se quiere sucedan á los generales en su ministerio no son frailes de la congregacion de Capuchinos:

que no les suceden por los medios establecidos en la regla; y que ya no será un General, á quien todos los frailes deben obedecer sino tantos cuantos son los obispados en que hay conventos de Capuchinos: y siendo igualmente cierto que la autoridad y jurisdiccion de los generales, y provinciales en su órden, es espiritual, es bien notorio que esta no puede pasar á otros, sino por los mismos medios que ellos la han recibido: la han recibido de Dios, por medio de la suprema autoridad eclesiástica, luego solo por este mismo medio pueden adquirir los obispos las facultades, que se les quiere dar sobre los Capuchinos.

§. XXIX. Los reyes y gobiernos civiles no tienen derecho, ni facultad para trasladar ni mudar los obispos de una diócesis á otra; solo tienen por convenios, y concordatos con la santa Sede, el de proponer y presentar. Y no siendo esto respecto de la diócesis, sino sustituir la una á la otra, cree el General de Capuchinos por la misma razon, que la sustitucion de los obispos á los prelados regulares que gozan de jurisdiccion espiritual, no puede hacerse por las autoridades civiles, sin la intervencion de la santa Sede. Á la manera que los fieles de una diócesi no pueden, ni deben reconocer por legítimo obispo, segun la actual disciplina de la Iglesia, sino al que presenta *su eleccion y nombramiento canónico*; así los Capuchinos en todo lo que, segun sus reglas aprobadas por la misma Iglesia, están obligados á sus prelados regulares, no pueden, ni deben reconocer á otros.

§. XXX. Este fue el objeto que movió al General á dirigir á las Córtes y al Rey su observacion, cuando no se trataba por el gobierno de que obedeciesen á una ley que aun no existia, sino de un proyecto que se estaba discutiendo; en lo que no hizo mas que lo que dictaba su conciencia, y juzgaba conforme al decreto de las Córtes extraordinarias de diez de noviembre de mil ochocientos diez que dice: "Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual „de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas

»políticas, es no solo un freno de la arbitrariedad de »los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar »á la nacion en general, y el único camino para llevar »el conocimiento de la verdadera opinion pública, han »venido en decretar lo siguiente. Art. I.° Todos los cuer- »pos y personas particulares de cualquiera condicion »y estado que sean, tienen libertad de escribir, impri- »mir y publicar sus ideas políticas.» En ninguna ocasion mas oportuna pudiera usar el General de Capuchinos de esta libertad, que en la en que se iba á tratar de una materia tan transcendental, y de la que solo habian hablado los periodistas sin conocimiento de causa. Si expuso que no podria conformarse con el proyecto de decreto, si se aprobada y realizaba sin la intervencion de la Silla Apostólica, fue por que así se lo dictaba su conciencia. *Todas las cosas*, dice Horacio, en la sentencia que recuerda la Censura, *tienen un término medio*, y siguiendo el mismo Horacio añade, *y ciertos límites fuera de los que nada puede haber bueno.* Aunque el General no hubiera tenido mas que esta razon para hacer asunto de conciencia la expresion de sus sentimientos en su observacion, ella sola bastaria para que se decidiese por la observáncia de la ley, que le obligaba en conciencia antes que ofender á Dios por no ser desagradable á los hombres; pues es principio conocido de todos los moralistas; que nada es bueno de cuanto se hace contra conciencia.

§. XXXI. Se admira la Censura, *de que*, segun dice, *respondiendo el General á la declaracion de la Junta sobre el sentido de la palabra subversion, presente algunos capítulos del Concilio de Trento, cuyos decretos eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo, y que infiera de ellos que todo lo que disponga la representacion nacional, que esté en oposicion con los reglamentos del Concilio, no puede llevarse á efecto, sin destruir el artículo de la Constitucion, que declara la Religion Católica, la única de la Nacion Española.* El General se admira ahora de que la Censura, diga; que los decretos del

Concilio de Trento eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo. Los decretos de que se habla y la disciplina son una misma cosa, pues son decretos disciplinares, y no se concibe como, ó por que se ha de decir, que semejantes decretos eran muy convenientes á la disciplina de aquel tiempo. Mientras que la Censura no diga y pruebe que los decretos disciplinares, ó la disciplina, que son una misma cosa, dejan de ser obligatorios por el transcurso del tiempo, sin derogacion, ó reforma legal, el General continuará persuadido de que el santo Concilio de Trento no solo debe observarse en el tiempo presente por conveniencia, sino por precepto obligatorio de la Iglesia universal, y mandamiento expreso de la nacion Española. Esta en sus Córtes extraordinarias tuvo tanta idea de la justicia de la sancion del Concilo de Trento, y del valor de sus preceptos disciplinares, que al acordar el artículo cuarto del decreto de diez de noviembre de mil ochocientos diez sobre la libertad de imprenta dijo: "que las materias »de religion quedaban sujetas á la previa censura del »Ordinario eclesiástico, segun lo establecido en el Con»cilio de Trento:" que obligan los decretos de los concilios sobre disciplina, cuando estan sancionados, admitidos y publicados en los reinos, lo saben todos; está, pues, sancionado, publicado y mandado observar, y guardar el santo Concilio de Trento por la ley de la Novísima citada (1) en la segunda contextacion á la Censura, y no se sabe por qué esta ha de decir, que por convenientes sus decretos en aquel tiempo obligarian; pero no en el presente. En el lib. 3.º tít. 2.º ley 11.ª de la Novísima se dice: "todas las leyes del »reino, que expresamente no se hallen derogadas por »otras posteriores, se deben observar literalmente, sin »que pueda admitirse la escusa de decir que no estan en »uso." No se ha revocado la ley en que se manda observar y guardar en España el santo Concilio de Trento

(1) Nov. Recop. T. 1. ley 13.

en todas sus partes; para esto era necesario que se hubiese hecho por medio de otra ley contraria publicada con la misma formalidad, pues en el mismo libro y título, ley 12.ª se lee lo siguiente: "conforme á lo dis»puesto por derecho y á lo que se ha practicado en »cuantas providencias se han establecido, se haga saber »al público de esta corte y demas pueblos del reino, que »ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe »creer, ni usar no estando intimada ó publicada por prac»mática, cédula, órden, edicto, pregon ó bando de las »justicias ó magistrados públicos."

§. XXXII. Jamas ha negado el General que el Rey tiene facultad para examinar y retener los decretos conciliares y bulas pontificias: mucho antes que lo acordase así la Constitucion política de la monarquía se practicaba en virtud de los concordatos con la santa Sede; pero ¿que tiene que ver esto con los decretos del Concilio Tridentino admitidos en España, y mandados guardar desde la primera y general promulgacion? Si se quiere dar á entender, que la nacion que pudo no admitirlos en su principio, puede declarar que ya no obligan; el General no entrará por ahora en la discusion de punto tan delicado; pero dirá con la franqueza que acostumbra, que mientras no se declare y publique esto con la formalidad que exije una de las leyes citadas, los decretos del Concilio segun la otra, tienen al presente la misma fuerza de obligar á su observancia, que tuvieron desde que se admitieron en España.

§. XXXIII. *La Iglesia de Francia*, dice la Censura, *jamas las aceptó, Roma lo ha sufrido, ha instado por la aceptacion del Concilio; mas jamas se ha olvidado á sí misma hasta pretender que la conducta de la Francia podia mirarse como la destruccion de la Religion.* La condescendencia de Roma con Francia por el bien general, con la aceptacion de España no puede compararse, por que son dos cosas absolutamente diferentes. Allí no se admitió en alguna parte, aquí en todas. Luego aquí se puede reclamar por el todo, y allí por lo que fuese. No

*

obstante la iglesia de Francia ha reconocido siempre que la facultad de variar la disciplina reside solamente en la iglesia universal, con exclusion de otra cualquiera autoridad civil como ya queda demostrado. Si no ha admitido en parte la sancionada en el Concilio de Trento no ha sido por negar este principio, sino por conocer que la Potestad suprema eclesiástica, que puede obligar á todos los fieles á que admitan sus disposiciones y las cumplan, puede tambien hacer excepciones condescendiendo con los usos ó libertades antes practicadas, y de las que ningun mal resulta. Por esta misma razon tampoco padeceria nada la España en su catolicismo, si juzgando oportuna alguna variacion en la disciplina eclesiástica sancionada en el Concilio de Trento, y mandada observar en estos reinos, lo expusiese á la misma Iglesia ó su cabeza visible el romano Pontífice, y espera e su resolucion. Pero si omitiendo estos principios la Nacion Española resolviese no solo no admitir las decisiones de la Iglesia, sino variar y mudar por sí misma la disciplina con que actualmente se gobierna, manifestaría que desconocia en la Iglesia el poder y autoridad que la ha dado Jesucristo para regir, dirigir y gobernar á sus hijos; y por consiguiente obraría contra el art. 12. de la constitucion que dice: "la religion de la nacion »Española es, y será perpetuamente la católica, apostó»lica, romana, única, verdadera." La Inglaterra, Olanda y otras naciones que desconocieron la verdad católica, de que á la Iglesia sola pertenecia el derecho de ordenar la disciplina, se ven separadas de su gremio.

§. XXXIV. Por esta y por las demas razones que quedan expuestas dijo, y dice el General de Capuchinos, que no le es fácil comprender en que se fundó la junta de Censura para calificar su observacion *de subversivo de todos y cada uno de los artículos de la Constitucion que señalan las facultades de las Córtes y del Rey*: no puede serlo del artículo tercero, que cita la Censura, en el que se declara *que la soberanía reside esencialmente en la Nacion*, y por lo mismo continúa la

Censura, *pertenece á esta exclusivamente establecer las leyes fundamentales*; pues el General no ha negado que á la Nacion pertenece exclusivamente establecer las leyes fundamentales; empero teniendo ya esta establecida la de que la religion de la Nacion es la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera; solo ha expuesto que se oponia á los principios de esta ley fundamental, el proyecto de decreto sobre la reforma de regulares que se discutía por las Córtes. La adiccion que las mismas han puesto á su decreto sobre la reforma de regulares, de que *el Gobierno solicite la intervencion de la autoridad eclesiástica si lo cree conveniente*, justifica, que no pensaron en el Congreso de diferente modo que el General.

§. XXXV. Juzga tambien la Censura que la observacion respetuosa *es subversiva del artículo séptimo que dice Todo Español está obligado á obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas*: en dirigir el General su observacion á las Córtes y al Rey, no ha desobedecido ley alguna, ha usado de su derecho y de la libertad que las mismas leyes le conceden. No representó contra alguna ley decretada, sino sobre un proyecto que se iba á discutir: y si el manifestar los inconvenientes que hallaba en él, fuese subversivo, deberá serlo cuanto se represente en las materias y puntos que se tratan; y por consiguiente privar á los Españoles de la libertad misma que les conceden las leyes. El General se creyó con derecho de manifestar el que tenia de conservar en su Congregacion la única propiedad, que es la de su profesion religiosa, y los demas legítimos derechos que la son consiguientes. No parece que puede decirse esto subversivo, cuando la Nacion misma se ha obligado á conservarlo. Véase el artículo cuarto de la Constitucion: "la Nacion está obligada á conservar y »proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la »propiedad, y demas derechos legítimos de todos los in»dividuos que la componen." Admitidos los Capuchinos en España y establecidos en los conventos bajo la forma

de vida que prescriben su regla y Constituciones, componen con todos los individuos de esta heroica Nacion un solo pueblo Español. Bajo los auspicios de su gobierno han renunciado todos los derechos de propiedad, que podian tener sobre las cosas temporales; y se han abrazado con todas las obligaciones propias de su profesion. La Nacion y la Iglesia han reconocido, y reconocen como legítimas las renuncias de cosas temporales hechas por los Capuchinos, hasta formar parte del derecho civil y eclesiástico y por la misma razon se juzga que deben reconocerse tambien por legítimos los derechos espirituales y aun civiles, que á su profesion son anejos. Sería muy original, que la Nacion y la Iglesia los creyese hábiles para renunciar lo temporal, é incapaces de adquirir derechos de propiedad sobre lo espiritual, y de la proteccion civil en su conservacion. Se dijo en la primera contextacion á la Censura con los dos citados sábios del Parlamento de París, que la profesion en cuanto á los actos civiles y religiosos, es un contrato entre la Nacion y el religioso: este renuncia cuanto posee y puede pertenecerle; y la Nacion se obliga á conservarle los derechos de su profesion. Por esto dice (1) Valentino Eybel "que la profesion religiosa, »*hecha validamente*, es una promesa solemne y mútua »aceptada por la Iglesia y el Estado, por la cual el »hombre fiel, que no está impedido por ley alguna, se »abraza con los votos monásticos y obliga á vivir se»gun la regla de religion aprobada."

§. XXXVI. Si el decir el General que si se aprobaba el proyecto se ponia á los Capuchinos en la alternativa, ó de violar sus promesas, ó de resistir las disposiciones que segun creía se oponian á aquella, fuese subversivo, deberia de ser solo cuando aquella resistencia se hubiese de hacer con estrépito hostil, ó se provocase á los individuos al efecto; mas ya se dijo en la primera con-

(1) Lib. II. De iisquæ ad potest. Ecclesiast. Inspect. concernunt. Cap. XI. §. 334.

textacion los términos en que se entendia, esplicados en la misma observacion por aquellas palabras "viéndose »precisados, ó á vivir bajo disciplina opuesta y con- »traria á la que forma lo esencial de su profesion re- »ligiosa Capuchina, ó á sufrir el rigor de las penas im- »puestas á los que no obedecen las nuevas institu- »ciones."

§. XXXVII. Y ¿en qué ha faltado el General al respeto debido á las autoridades establecidas? *si la exposicion del General de Capuchinos*, dice la Censura, *hubiera respondido á su nombre, nadie le hubiera hecho un crímen: est modus in rebus, sunt certi denique fines.* Habiendo confesado antes la Censura ser verdad, que otros han representado al Congreso sobre el mismo objeto, pero que lo han hecho con la moderacion debida á la dignidad de la representacion Nacional, se saca por última consecuencia, que todo el crímen del General ha sido un juego de palabras; pero de ningun modo esenciales porque no variaron el objeto ni el destino á que se dirigieron. Pues ¿cómo no siendo subversiva la materia de que ha hablado, ni la significacion de las espresiones con que manifestó sus sentimientos lo ha de ser el modo, cuando este no es sino un accidente, que no varía la naturaleza ni esencia de las cosas?. "Proposi- »cion sediciosa ó subersiva es aquella dice el sábio Ale- »man Schram (1) que retrae á los súbditos de la obe- »diencia debida á los Príncipes civiles, y conduce á »tumultos en la República." Nada habia mandado la autoridad civil al General sobre la materia de que se trata, cuando este representó; y despues de exponer á la consideracion del Congreso las angustias en que se verian los Capuchinos, si se aprobase el proyecto de decreto, concluyó con estas espresiones: "el buen Dios »de nuestros padres = comunique á V. M. y al Con- »greso la mas acertada y urgente resolucion, á la que »con la mas profunda sumision se somete el General y

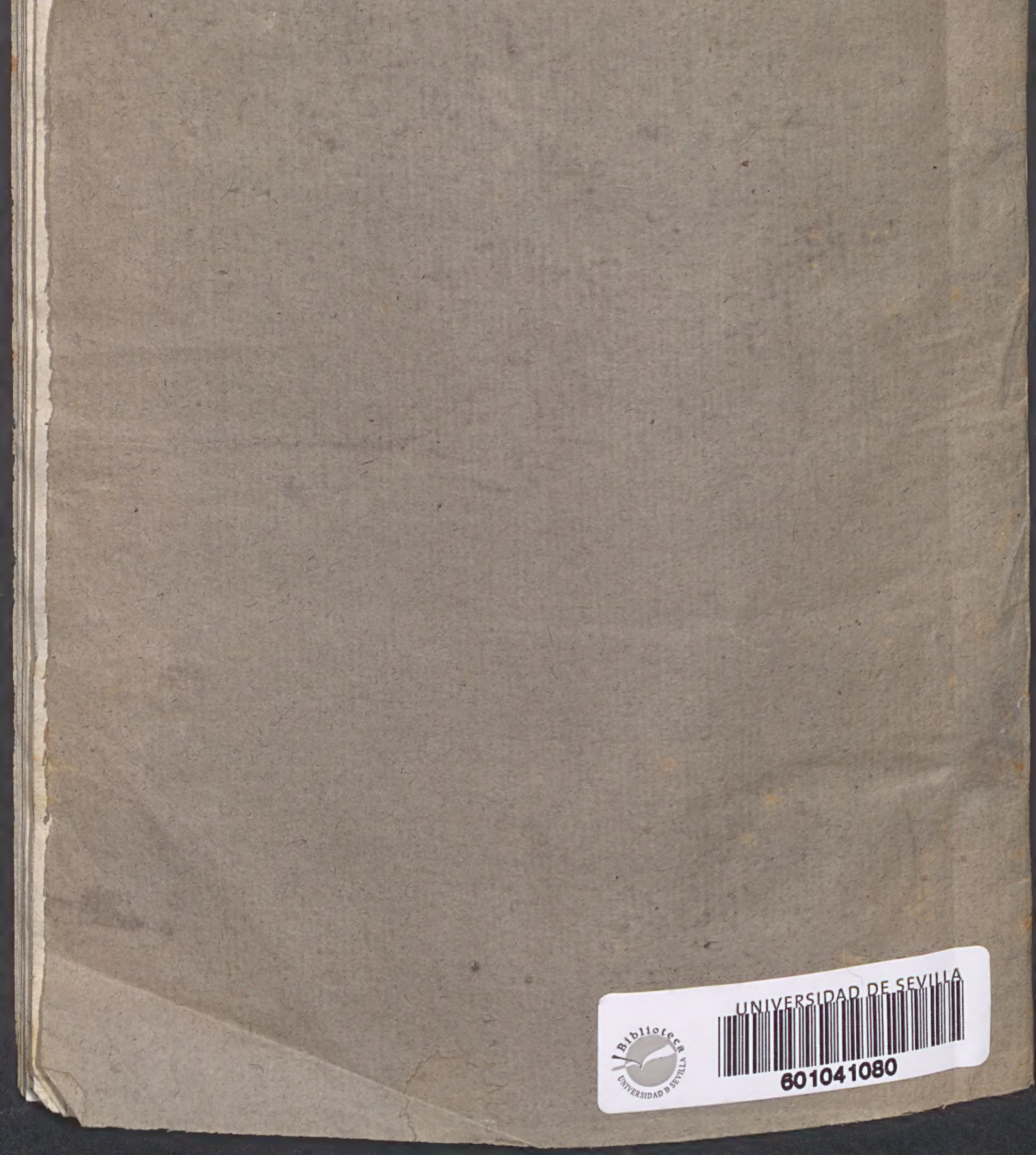
(1) Institucion Theol. disert proemial. §. 33. Schol. II.

»toda su órden de Capuchinos." Esto está bien distante de retraer á los súbditos de la obediencia debida á los Príncipes civiles. Esto no es excitar tumultos en la República ; ni esto es faltar á la veneracion debida á las autoridades establecidas. El General así se lo persuade, por lo que espera de la Junta Suprema de Censura que teniendo en consideracion esta y las demas razones expuestas así en este escrito como en las otras dos contextaciones dadas á las calificaciones de la Junta Provincial, le hará la justicia que pide de declarar á su observacion respectuosa dirigida al Rey y á las Córtes libre de toda nota segun lo deja pretendido en el principio de este escrito.

§. XXXVIII. El objeto y fin de la observacion, los términos en que está concebida, el tiempo en que se formó y dirigió, y la sumision profunda con que en su conclusion manifiesta el General su buena voluntad de obedecer á las autoridades civiles, no son pruebas de imaginacion, se leen en el Impreso, y de todas se ha hecho demostracion en esta, y en las anteriores contextaciones: trataba de un punto de disciplina eclesiástica, cuya variacion como queda demostrado patentísimamente pertenece á la Iglesia representada en sus Concilios y Pontífice Romano.

Madrid Convento de Capuchinos de San Antonio del Prado 2 de Noviembre de 1820.

Fr. Francisco de Solchaga
Ministro General.




colorchecker CLASSIC
calibrite
mm